



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012- 2014-00351-02
Juzgado de primera instancia:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante demanda principal:	Yovalenis Cortes Cortes
Demandante demanda acumulada y Litisconsorte en la principal:	MariaTeresa Madrid Davalos
Demandado:	Colpensiones
Litisconsorte:	Nicoll Ayala Cortes
Asunto:	Modifica sentencia –Pensión de Sobrevivientes– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	249

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las señoras Yovalenis Cortes Cortes y Martha Teresa Madrid Davalos, contra la sentencia No. 352 emitida el 01 de diciembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda Principal

Procura la demandante que: **i)** se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Álvaro Ayala Bulla, a partir

del 22 de febrero de 2013; **ii)** se condene al pago de los incrementos, reajustes de ley y mesadas adicionales; **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación; **iv)** Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Folios 175 a 188 y 222 a 234– Archivo 01ExpedienteDigitalizado201400351.pdf).

2. La demanda acumulada

Solicita la señora Maria Teresa Madrid Davalos que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor Álvaro Ayala Bulla, a partir del 22 de febrero de 2013 en un 50%; **ii)** las mesadas pensionales, los intereses moratorios e indexación y **iii)** el pago de costas procesales y agencias en derecho (Páginas 49 a 57 Archivo 01ExpedienteDigitalizado201400351.pdf). En este proceso se integró a la señora Yovalenis Cortes Cortes como litisconsorte

3. Trámite procesal

Por auto No 2549 del 26 de agosto de 2016 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró de oficio la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá. Dicho despacho por auto de fecha 07 de septiembre de 2016 ordenó remitir al expediente al juzgado (Páginas 214 a 220 Archivo 01ExpedienteDigitalizado201400351.pdf).

3.1. Contestación de la demanda principal y acumulada

3.1.1. Colpensiones.

Colpensiones dio contestación mediante escrito visible a folios 93 a 100 Archivo 01 PDF respecto a la demanda acumulada. Frente a la principal a folios 282 a 289 Archivo 01PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

La señora Yovalenis Cortés quien fue integrada como litisconsorte en el proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, dio contestación a la demanda a folios 119 a 134 Archivo 01PDF

La señora MariaTeresa Madrid Davalos quien fue integrada como litisconsorte en el proceso de la demanda principal dio contestación a folios 320 a 327 Archivo 01PDF

3.1.3. Decisión de Segunda instancia.

Por auto de fecha 20 de junio de 2021, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 26 de agosto de 2016, inclusive, dado que la hija menor del afiliado fallecido no fue vinculada al proceso, negándole con ello su oportunidad a controvertir el derecho pretendido por las señoras Cortés Cortés y Madrid Dávalos y ejercer la defensa de sus intereses (Archivo 06AutoNulidad01220140035101.pdf)¹

En virtud de lo anterior, la juez de primer grado obedeció y cumplió; además, ordenó la vinculación de la menor Nicoll Ayala Cortes como litis por pasiva, quien a través de su apoderada contestó la demanda (Archivos 07AutoObedeceVincula.pdf y 12ContestacionNicollAyala.pdf)

3.1.3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 352 el 01 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción*”. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer a favor de las señoras Yovalenis Cortés Cortés y María Teresa Madrid Dávalos, el 25% para cada una, de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Álvaro Ayala Bulla, a partir del 22 de febrero del año 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo, y 13 mesadas por año. Con la advertencia que este porcentaje se acrecentará en un 50% a la sobreviviente, desde el momento en que una de las dos fallezca y se aumentará en un 100% cuando la beneficiaria que tiene la calidad de hija pierda tal beneficio. La cuantía de la obligación a favor de cada una con corte al 30 de noviembre de 2021 es de \$21.208.619. Las mismas deberán ser pagadas de manera indexada desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectuó el pago. **Tercero**, absolver de las demás pretensiones de las demandas formuladas por las señoras Yovalenis Cortés Cortés y María Teresa Madrid

¹ Archivo 02CuadernoTribunal 1

Dávalos. **Cuarto**, sin costas en esta instancia. **Quinto**, La presente sentencia, debe consultarse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en favor de Colpensiones.

Para adoptar tal determinación, reiteró los argumentos dados en la sentencia nulitada, señalado que se encuentra acreditado que el causante dejó causado su derecho pensional, pues su hija menor de edad está disfrutando el 50%; además, que falleció el 22 de febrero de 2013, siendo la norma vigente al Ley 797 de 2003.

De esta manera, procedió analizar el requisito de convivencia. Respecto a la señora **Yovalenis Cortés Cortés**, adujo que existe una declaración del causante donde indica que convivió en unión libre con la señora Corte Cortes; mismo que no fue techado de falso, por lo que tiene plena validez probatoria. Además, se encuentra la afiliación en calidad de beneficiaria del causante a la EPS desde el 19 de noviembre del año 2007. Se aportó también copia de una Escritura pública del año 2009 donde da cuenta que la pareja adquirió un lote de terreno.

Por lo anterior, adujo que se encuentra acreditado la convivencia de la señora Yovalenis Cortes Cortes con el señor Alvaro Ayala, con la declaración extraprocésal del causante, la prueba testimonial quienes describieron la convivencia ininterrumpida por espacio de 5 años.

Frente a la señora **María Teresa Madrid Dávalos**, se acreditó la calidad de cónyuge con sociedad legal vigente. Si bien, los testigos no fueron fehacientes y suficientes para entender que existió un periodo de convivencia hasta el deceso del señor Ayala. Lo cierto es que, se puede establecer un lapso de convivencia de 5 años en cualquier tiempo con el causante.

De esta manera, aduce que hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez en un 25% para cada una, en un salario mínimo legal vigente. Negó los intereses moratorios y ordenó la indexación.

4. La apelación

Contra esa decisión, tanto el apoderado judicial de la señora Yovalenis Cortes Cortes, como el de la señora Martha Teresa Madrid Davalos, interpusieron recurso de apelación.

4.1. Apelación Demandante Yovalenis Cortes Cortes

Se opone al 25% otorgado a la señora Martha Teresa Madrid Davalos, pues pide que se le reconozca en calidad de compañera permanente el 50%. Indica que existió separación entre el afiliado y la señora Davalos Madrid. Por lo tanto, no se acreditó 5 años de convivencia, como lo ha señalado la jurisprudencia.

De las pruebas solo se demostró que, entre dicha pareja, procrearon hijos y hay un vínculo matrimonial vigente. Aunado, existió contradicción en el interrogatorio de parte recepcionado por la señora María Teresa pues “fue acomodado a sus intereses”. Las declaraciones de la hija de la señora Martha Dávila, favorecen a su madre. La versión de la sobrina fue “amañada”, presentando inconsistencias, al igual que la versión del cuñado. Dice que se encuentra probada la tacha de sospecha en los testigos. Además, entre la pareja no hubo ayuda mutua en el lapso establecido por la normatividad, razón por la cual, no le asiste el derecho al 25% reconocido.

Por su parte, la demandante si acreditó una convivencia por más de 8 años, conforme a la prueba documental allegada y las declaraciones. Por lo anterior, pide que Colpensiones reconozca el 50% de la prestación.

4.2. Apelación Demandante Martha Teresa Madrid Davalos

Sustenta su inconformidad en la cuota parte que le fue adjudicada, pues pide que le sea reconocido el 50%. Dice que, conforme a las pruebas recaudadas en el plenario, se demostró que entre ella y el señor Álvaro Ayala, existió convivencia pacífica, ininterrumpida desde el año de 1978 hasta el momento del deceso de éste. Respecto a la posible tacha de falsedad por el vínculo de afinidad, dice que son los testigos quienes son cercanos a la demandante y dieron fe de las situaciones, vivencias y la ayuda que recibía la actora de su cónyuge.

Expone que la convivencia de la señora Yovalenis Cortes Cortes es “*inconsistente, superflua*”, solo tiene información de un tiempo que pernotó el causante en Medellín, donde permaneció por cuestiones laborales. Expone que los gastos fúnebres fueron asumidos por el empleador más no por la señora Cortes. Que en la Escritura Pública donde se compró un lote, el causante registró su estado civil como soltero.

Que, aunque el señor Álvaro tenía un hijo con la demandante, ello no demuestra convivencia, debe basarse en la buena fe dado las condiciones de la demandante, los testigos dan muestra de la convivencia por más de 38 años. Por lo anterior, pide restablecer el 50%.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 05AleDteMariaMadrid01220140035102 y 05AlegatosDte01220140035102 (Cuaderno del Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Cumple la demandante, señora Yovalenis Cortes Cortes con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la señora María Teresa Madrid Davalos cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a las señoras Yovalenis Cortes Cortes y MariaTeresa Madrid Davalos?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Cumple la demandante, señora Yovalenis Cortes Cortes con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **positiva** Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Yovalenis Cortes Cortes, por el fallecimiento de su compañero permanente señor Álvaro Ayala Bulla. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de

subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 19, el señor Álvaro Ayala falleció el **22 de febrero de 2013**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su

muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3º, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan

en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la

convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.*

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

2.2. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la señora Yovalenis Cortes

Cortes pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Álvaro Ayala, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Ayala Bulla falleció el 22 de febrero de 2013 según el Registro Civil de Defunción visible a folio 240 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de afiliado. **(iii)** Que el señor Álvaro Ayala procreó una hija de nombre Nicoll Ayala Cortes, con la señora Cortes Cortes conforme se evidencia del registro civil de nacimiento (Flio 247 a 248 ibidem); **(iv)** Los días 24 de abril y 11 de junio de 2013, respectivamente, la señora Cortes, actuado en su nombre propio y en el de su hija, al igual que la señora María Teresa Davalos Madrid solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Por Resolución No GNR 306 del 02 de enero de 2014, Colpensiones reconoció la pensión a la hija de la causante, la menor Nicoll Ayala en un porcentaje del 50%, y lo negó a las demandantes. Asimismo, dejó en suspenso el otro 50% de la mesada pensional hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina a quien le corresponde el derecho (flío 266 a 275); **(v)** Mediante Resolución No GNR 297849 del 26 de agosto de 2014, la entidad demandada rechazó los recursos interpuestos y negó la pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Madrid (flío 302 a 307);

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 22 de febrero de 2013, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la pensión de sobrevivientes aplicable para acceder a esta última prestación conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- La declaración juramentada rendida por el Causante y la demandante el **05 de diciembre de 2007**, en donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que conviven desde hace dos años, compartiendo techo, lecho y mesa. Que la señora Cortes cuenta con dos meses de gestación, y el sustento económico del hogar depende de los dos. Que ésta labora en oficios varios y sus ingresos no le permiten continuar cotizando en salud como independiente (flío 140 a 141 Archivo 01PDF).

- La afiliación de la demandante como beneficiaria del causante a la EPS Cruz Blanca, el 19 de noviembre de 2007 en calidad de compañera permanente (folios 142 Archivo 01 PDF)

- Que mediante escritura pública No 1415 del 26 de junio de 2009, el señor Álvaro Ayala y la señora Yovalenis Cortes, adquirieron a título de venta real un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-436061 en esta ciudad (folios 146 a 158 Archivo 01 PDF)

-Desprendibles de nomina de enero a febrero de 2006 de la empresa Juanshis; certificación laboral de la misma. Respuesta dada por Seguros de vida Alfa S.A a la demandante frente a una póliza de grupo deudores, la cual fue negada dado que el causante al momento de suscribir dicha póliza, era conector del tratamiento médico y farmacológico que venía recibiendo, sin embargo, omitió informar tal situación (folio 192 a 210 ibidem)

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- La señora **Yovalenis Cortes Cortes**, en su interrogatorio de parte señaló que es operaria de aseo. Indica que conoció al señor Álvaro Ayala en el año 2005, pues él vivía en el barrio Villa del Lago. Que el causante trabajaba en comestibles Juanchis, y ella tenía una panadería denominada buñuelo y pandebono, que estaba ubicado dentro de un establecimiento de comercio.

Expone que en agosto del año 2005 se hicieron pareja, y a los 15 días empezaron a convivir, pero no recuerda el barrio ni la dirección. Que, en dicho lugar, residieron 2 años. Luego vivieron desde el año 2008 al 2013 -fecha del deceso- en una casa en el barrio Villa Mercedes de esta ciudad. Dice que dicha vivienda era propia pues entre el señor Álvaro Ayala y ella compraron un lote, y lo empezaron a construir. Las escrituras publicas se encuentran a nombre de los dos.

Que conocía de la existencia de la señora Martha Teresa Madrid Davalos, pero desconocía que eran casados, pero era conectora que el señor Ayala tenía hijos con esta, de nombres Ányelo, Álvaro y Blanca.

Que los hijos del causante visitaban el hogar que compartía con el señor Álvaro,

pues Ángelo pasó un fin de semana en su casa y Álvaro como trabajaba con su padre, lo visitaba constantemente. La otra hija Blanca, nunca estuvo en su casa ni los llegó a visitar. Sin embargo, con el afiliado visitaron la casa de ésta y de una hermana del causante, en la ciudad de Bolívar Valle.

Manifiesta que el señor Álvaro Ayala falleció en la clínica Cruz Blanca en la ciudad de Cali. Explica que, en el mes de febrero de 2013, éste estaba en su casa, y se empezó a sentirse mal y en el lapso de una hora falleció.

De las honras fúnebres se encargó ella, lo velaron en su casa ubicada en el barrio Villa Mercedes de esta ciudad. En ese tramite no se hizo presente la señora Davalos, pese que le informó de manera telefónica, solo asistieron los hijos de éste.

Afirma que durante el tiempo que estuvo conviviendo con el afiliado, éste no frecuentaba a la señora Madrid Davalos, pues permanecía con ella. Que de esa unión procrearon una hija. El causante no viajaba a Bolívar Valle, solo en pareja viajaban dos veces a ese municipio. Que el afiliado no tenía establecido otro hogar (Mto 7:00 a 21:06 Archivo 05Folio126)

- Por su parte, el testigo, señor **Luis Jair Mina Castillo**, dice que tiene 52 años. Que reside en el barrio Villa Mercedes desde hace 12 años. Que conoció al causante en el año 2008 cuando llegó a vivir con la señora Corte Cortes. Que el afiliado trabajaba en una fábrica de yupis. No conoce a la señora María Teresa Davalos Madrid. Que visitaba al afiliado los fines de semana una o dos veces al mes, en especial los días domingos. Tiene conocimiento de ello, dado que la pareja "*tenía un ranchito*", y los fines de semana el señor Ayala se dedicaba arreglarlo, y él ayudó en su construcción. En esa casa residían la demandante, el causante y su hija Nicoll Ayala Cortes.

Que desconoce si el causante tenía constituido otro hogar, solo era conocedor que tenía 3 hijos, pues éste le manifestaba que se encontraba separado de su esposa, es decir, de la mamá de sus hijos, desde hace 35 años. Que no tenía conocimiento que el afiliado conviviera con la señora Davalos Madrid.

Que el señor Ayala falleció en la clínica Cruz Blanca, y previo a su deceso, él lo trasladó en su taxi a la misma, pero luego ocurrió el deceso. Del tramite exequial se

encargó los empleadores tanto de la señora Cortes como del señor Ayala Bulla. Que fue velado en la casa que compartía con la demandante, y asistió al velorio y entierro. Que el causante tenía su residencia donde fue velado, y no viajaba pues se dedicaba a remodelar su casa. Que al velorio comparecieron los hijos Álvaro, Ángelo y una hija Blanca y la señora María Teresa.

Dice que el señor Álvaro falleció en el año 2013. Que la pareja nunca se separó, y eran muy unidos. Que era éste quien velaba por el sostenimiento del hogar, y la señora Cortes era quien le manejaba las finanzas. Sabe de ello, porque el causante se lo indicó; además, la tenía como beneficiaria en salud en Cruz Blanca; aunado que, la demandante trabajaba en un edificio como empleada doméstica (Mto 11:27 a 1:43:40 Archivo 05Folio126)

- La señora **Nubia Castaño Aristizábal**, dice que tiene 51 años y reside en el barrio Villa Mercedes, por lo que es vecina de la actora. Que conoció a la demandante y al causante en el año 2008, pues residían en el referido barrio hasta el día del deceso de éste. De esa unión procrearon una hija. Que tenía conocimiento que el señor Ayala era casado, pero no se sabe más, y si tenía otros hijos. Luego aclara que eran 3 hijos. Que siempre veía constante al afiliado en su casa y los fines de semana la pareja se iba a pasear.

Que la demandante era empleada doméstica, pero la intimidad de la pareja desconoce. Que no recuerda la fecha del deceso del señor Álvaro, pero afirma que de la casa que compartía con la señora Cortes Cortes, lo llevaron a la clínica donde falleció. Expone que en la residencia de la pareja fue velado. Que la demandante fue quien se encargó de las honras fúnebres, pues ella permanecía con él.

Que nunca había visto a la señora María Teresa solo hasta esta diligencia. Ni que el causante tuviera otro hogar en Bolívar Valle, ni que viajara con frecuencia a esa ciudad, pues siempre lo veía en su hogar conformado con la actora. Que la pareja nunca se llegó a separar. Que era el afiliado quien velaba el sostenimiento del hogar (Mto 2:00 a 2:11:57 Archivo 05Folio126)

- La señora **Natali Bonilla Castaño**, manifiesta que tiene 31 años y reside en el barrio Villa Mercedes, y es vecina de la demandante. Que conoció al señor Álvaro Ayala hace 9 años en ese sector. La pareja vivía desde el año 2008 hasta el deceso de este acaecido en febrero de 2013. Expone que el señor Ayala se enfermó en

horas de la mañana, la demandante con un vecino lo llevaron a la clínica y ese mismo día falleció.

De las diligencias administrativas y de las honras fúnebres se encargó la demandante "*se imagina*". Lo velaron en la casa de la actora, y asistieron dos de los hijos del causante. Que la pareja nunca se llegó a separar, y siempre lo veía con su compañera e hija. Que éste no tenía constituido otro hogar. (Mto 2:13:51 a 2:21:13 Archivo 05Folio126)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora **Yovalenis Cortes Cortes** acreditó la calidad de beneficiaria y el término de convivencia con el causante por los motivos que pasan a exponerse:

La señora Cortes Cortes en su interrogatorio de parte señaló que conoció al señor Álvaro Ayala en el año 2005 y en esa misma anualidad, comenzaron convivencia. Estas afirmaciones se corroboran con la declaración extraprocesal rendida el 05 de diciembre del año 2007 por el causante en vida, donde manifestó que la convivencia había iniciado dos años atrás, es decir, desde el año 2005. Sumado a ello, la demandante fue afiliada como beneficiaria del causante el **19 de noviembre de 2007** en calidad de compañera permanente.

Es decir, que si se toma el año **2005 o 2007** para realizar el conteo hasta la fecha del deceso -22 de febrero de 2013- arrojan más de 5 años de convivencia.

Dígase además, que los testigos **Luis Jair Mina Castillo, Nubia Castaño Aristizábal** y **Natali Bonilla Castaño**, fueron claros, precisos y coherentes en determinar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como evolucionó la relación sentimental que inmiscuyó a la pareja. Indicaron que, los mismos se fueron a vivir en el año 2008 al Barrio Villa Mercedes de esta ciudad, y convivieron hasta el deceso de éste. De esa unión procrearon una hija.

Precisamente, el deponente **Mina Castillo**, dio fe de la convivencia de la pareja, pues incluso ayudó en la construcción del inmueble que estos compraron, y del esfuerzo de la actora y del afiliado para remodelarlo. Afirmó que la pareja nunca se llegó a separar. Las señoras **Nubia Castaño Aristizábal y Bonilla Castaño**, conocieron de la convivencia de la pareja desde el año 2008 hasta el deceso del

señor Ayala Bulla. Las circunstancias que rodearon su deceso. De la unión que existía entre la pareja, la procreación de la menor Nicoll Ayala. Además, todos los testigos fueron unánimes en señalar que, al causante lo velaron en la casa que compartía con la demandante; misma donde llegaron los otros hijos de éste. Que el causante velaba por el sostenimiento económico de su núcleo familiar.

Si bien, los deponentes son conocedores de la existencia de la convivencia desde el año 2008, pues fue en esa anualidad donde el óbito y la actora, empezaron a vivir en el Barrio Villa Mercedes, lo cierto es que, la Sala no puede pasar por alto, la declaración extra procesal rendida por el causante y la afiliación de la actora como beneficiaria de la EPS del señor Ayala desde el año 2007; además, que la pareja mediante escritura pública No 1415 del 26 de junio de 2009, adquirieron un inmueble. Lo anterior, demuestra una convivencia real y efectiva con el causante en los últimos 5 años previos a su fallecimiento, la cual se hizo pública, y de la que se puede decir, cimentó sus bases en la solidaridad, ayuda y socorro mutuo, lo que indica que siempre hizo parte de sus afectos, es decir, de su núcleo familiar. Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en ese sentido.

2.2 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la señora Maria Teresa Madrid Davalos cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Maria Teresa Madrid Davalos, por el fallecimiento de su cónyuge, señor Álvaro Ayala Bulla. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, en cualquier tiempo.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto, resulta necesario analizar las pruebas allegadas en favor de la demandante María Teresa Madrid Davalos. Se encuentra acreditado que la señora Davalos Madrid y el señor Álvaro Ayala contrajeron nupcias el 06 de enero

de 1978, sin que en el registro obre notas marginales. De esa unión procrearon dos hijos como se evidencia de los registros civiles de nacimiento (Flio 15 a 17 y 20 a 22 Archivo 01PDF)

De igual forma, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que fue objeto de tacha por ninguna de las partes:

- La señora **María Teresa Madrid Davalos**, en su interrogatorio de parte señaló que el velorio del señor Álvaro Ayala se llevó a cabo en la casa de la señora Yovalenis Cortes Cortes en la ciudad de Cali, donde acudió con sus dos hijos, al igual, que al entierro.

Explica que el año de 1984 el causante se trasladó por cuestiones laborales para el Urabá, donde permaneció hasta el año 1987. En esa anualidad, retornó al Valle al municipio de Bolívar, pues laboraba manejando maquinaria pesada, y en lo que le resultaba. Que en esa fecha, vivían en la vereda San Fernando de ese Municipio en la casa de la madre de ella. Dice que se casó con el señor Álvaro Ayala por el rito católico, que no existió divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal. Afirma que el causante siempre convivió con ella.

Que conoció de la relación que tenía su esposo con la señora Cortes, pero después el deceso de éste, antes no, pues pensaba que eran amigos. De igual forma, de que el afiliado procreó una hija con la señora Cortes.

Manifiesta que en el año 1998 su cónyuge se fue a la ciudad de Medellín por el termino de 3 años por asuntos laborales. Que no viajó con éste, por el estudio de sus hijos. Que tenían fijada su residencia en el barrio Chiminangos de Bolívar Valle. Dice que las honras fúnebres fueron realizadas por la señora Yovalenis Cortes.

Se le pregunto por parte del juez. Si existió convivencia con el señor Álvaro Ayala hasta el día de su muerte. ¿Por qué existe contradicción en el lugar donde habitaba y donde falleció?, a lo que responde, porque no conocía de la existencia de la señora Cortes, pues se la presentaron como amiga. Que era conocedora que él vivía en la ciudad de Cali desde 1994, pero por motivos de trabajo. Dice que no tenía conocimiento de lote de terreno que su esposo compro con la señora Cortes.

Se le indicó que aclara las fechas en el que el causante se fue a laborar a las distintas ciudades, pues previamente señaló que en el año de 1994 a 1998 el actor se encontraba en Medellín, y ahora precisa que desde el año 1994 residía en la ciudad de Cali. A lo que aclaró *“es que el se fue en el 84 para el Urabá y él estuvo cuatro años allá. De ahí se vino para acá a Bolívar. Después se desplazó para Medellín por tres años”* Luego a Cali en el año 1994. Posteriormente retornó a Bolívar y ya en el 2002 regresó a Cali. Afirma que la “visitaba” constantemente y a sus hijos, pero nunca abandonó el hogar. Que “visitaba” su hogar cada 15 o 20 días. Que aunque no convivía bajo el mismo techo con el causante, era por cuestiones de trabajo (Mto 21:14 a 32:30 Archivo 05Folio126)

-La señora **Blanca Lilia Ayala Madrid**, quien fue tachada, dice que tiene 41 años y es hija de la señora María Teresa Davalos Madrid y del señor Álvaro Ayala. Que tiene dos hermanos, uno en la ciudad de Medellín de nombre Anyelo Alexander Ayala quien es mayor de edad, y Álvaro Ayala. Que *“últimamente nos dimos cuenta que había una niña...creo que se llama Nicoll”*. Y solo la conoció el día del entierro del señor Ayala.

Dice que su padre al momento de fallecer vivía en Cali, y viajaba cada 15 o 20 días a su casa en Bolívar Valle. Que él decía que vivía en la capital del Valle en un cuarto donde pagaba arriendo. Desconoce si vivía con otra persona, y en que época residió en Medellín.

Que su progenitor nunca le informó de la existencia de la hija que tuvo con la demandante, ni lo llegó a visitar a la ciudad de Cali. Que su papá nunca se separó de su señora madre, solo en el año de 1994 por cuestiones laborales. Que la señora Davalo no viajó con el causante, pues era ella quien le cuidaba a sus hijos.

Las diligencias fúnebres las realizó la empresa donde laboraba el causante, pero no tiene conocimiento quien se encargó de los trámites correspondientes, pues fue su hermano quien le informó del deceso del señor Ayala. Que asistió al velorio, pero no recuerda la dirección donde fue velado, y desconoce quién era la propietaria de la casa donde se llevó a cabo la velación. Dice que en ese espacio conoció a la demandante. Luego adujo que la distinguía porque su padre la había llevado dos veces a su casa donde la presentó como una amiga. Que sus hermanos y madre asistieron a la velación. En ese espacio se enteraron que su padre convivía con la

demandante.

Al preguntársele. ¿Por qué con sus hermanos no fueron los encargados de realizar las diligencias fúnebres? ¿Y por qué no fue enterrado en el municipio Bolívar donde supuestamente residía con su señora madre?, a lo que contestó que, su hermano manifestó que era mejor realizar las diligencias en esta ciudad; además, la señora Cortes era supuestamente su amiga.

Que desconoce quien reclamó las prestaciones sociales de la empresa donde laboró su padre. Que no le conoció al señor Ayala pareja distinta de la señora Davalos Madrid. Que desconoce si el obito tenía afiliada a su señora madre a una EPS (Mto 52:43 a 1:09:00 Archivo 05Folio126)

- La señora **Yaneth Molina Madrid** quien fue tachada, dice que tiene 45 años y es sobrina de la señora María Teresa Davalos Madrid. Que reside en el barrio Chiminangos de Bolívar Valle desde toda su vida. Que el señor Álvaro Ayala falleció el 22 de febrero de 2013 en la ciudad de Cali por un infarto. Que nunca lo llegó a visitar en esta ciudad, y solo lo veía cuando este viajaba al municipio de Bolívar cada 15 días o una vez al mes. Que desde el año de 1994 el causante residía en esta ciudad.

Que desconoce si el afiliado tenía constituido otro hogar en Cali, ni de otros hijos. Y si este vivía antes del 1994 en otra ciudad por motivos de trabajo. Que no asistió al velorio del señor Álvaro, ni tiene conocimiento de quien se encargó de los gastos fúnebres "*me imagino que mi tía y mis primos*". Asimismo, de las razones del por qué fue velado y enterrado en esta ciudad, y si tenía afiliada a su tía en una EPS.

Que el afiliado ayudaba a su tía cuando viajaba al municipio de Bolívar, con mercados y le "*dejaba dinero*". Que tiene conocimiento de ello, porque su tía le contaba y lo "*llegue a ver*". Que varias veces encontró al causante en la casa de la señora María Teresa, pero no sabe con qué frecuencia los visitaba, algunas veces en semana otra los fines de semana.

Que conoce de la existencia de la demandante y de su hija, después de fallecer el señor Álvaro Ayala, Y que este fue velado en la casa de la señora Cortes. Sabe lo anterior, porque su tía le informó (Mto 1:10:38 a 1:25:27 Archivo 05Folio126)

-El señor **Javier Antonio Rodríguez Olivero**, quien fue tachado, dice que tiene 64 años y es cuñado de la señora María Teresa Davalo Madrid. Que conoció al señor Álvaro Ayala desde que estaba en la escuela, aproximadamente cuando tenían 13 o 14 años. Que éste vivía con la señora Davalos Madrid desde el año de 1973 hasta el momento del deceso de éste, acaecido el 22 de febrero de 2023.

Explica que en el año 1994 el señor Ayala se desplazó a la ciudad de Cali por motivos de trabajo, pero cada 15 o 20 días visitaba a su esposa. Desconoce con quien vivía el causante en esta ciudad y en qué lugar residía, pues nunca lo llegó a visitar. Que él le indicaba que pagaba arriendo. Que no asistió a las honras fúnebres pues se encontraba enfermo. Que tuvo conocimiento que lo velaron en Cali; además, desconoce que el causante tuviera otro hogar diferente al de la señora Davalos Madrid. Que solo un día en el municipio de Bolívar, se lo encontró en un parque con una amiga.

Que el señor Ayala era quien velaba por los gastos del hogar. Que él visitaba a la pareja una o dos veces a la semana o cuando éste viajaba a Bolívar, cada 15 días o una sola vez al mes. Que la señora María Teresa no se fue a vivir a Cali por cuestiones económicas. No sabe si el causante tenía afiliada a la demandante a la EPS, ni quien se encargó de las exequias. Que no conoce a la señora Cortes Cortes (Mto 1:45:03 a 1:58:25 Archivo 05Folio126)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, se observa que la señora María Teresa Madrid, ostenta la calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio. Aunado a ello, se encuentra acreditado la calidad de beneficiaria y el término de convivencia con el causante.

Si bien, la señora **María Teresa Madrid Davalos**, afirmó en su interrogatorio que convivió con el causante de forma ininterrumpida desde antes que contrajeran nupcias - 06 de enero de 1978 y hasta el deceso de este 22 de febrero de 2013, lo cierto es que, existe varias contradicciones, pues no fue clara en señalar las fechas en que su esposo se fue a laborar a otras ciudades. Pues inicialmente dice que se fue a vivir en el año de **1984** al Urabá donde permaneció hasta el año de **1987**. Luego aduce que retornó a Bolívar Valle. Que en el año de **1998** el óbito se fue a trabajar a la ciudad de Medellín donde estuvo por tres años, es decir hasta el **2001**.

Y que en el año de **1994** se fue a trabajar a la ciudad de Cali. Luego aclara que: “es que él se fue en el 84 para el Urabá y él estuvo cuatro años allá. De ahí se vino para acá a Bolívar. Después se desplazó para Medellín por tres años”. Después a Cali en el año 1994. Y posteriormente retornó a Bolívar, y en el año 2002 regresó a Cali.

Es decir, que la actora pese a que afirma que convivió en forma ininterrumpida con el señor Ayala no tiene claridad en las fechas en que su cónyuge laboró en otras ciudades. Ni tampoco explica el motivo por el cual, no permitió que la velación se llevara en la ciudad donde decía vivía con su esposo, es decir, en el municipio de Bolívar Valle. No explicó el por qué no viajó a la ciudad de Cali a visitar a su esposo, pues se limitó a señalar que éste era quien viajaba.

Ahora, a pesar que los testimonios traídos por este extremo procesal fueron tachados por falta de imparcialidad por la parte apelante, considera la Sala que aunque se proponga la misma, ello no indica que los deponentes deban dejarse de valorar, pues, por el contrario, la prosperidad de la tacha en tal sentido implica que las declaraciones de los testigos señalados como sospechosos serán valoradas con un tamiz probatorio más severo, esto es, con reserva, para establecer si en su declaración pesa más la circunstancia por la cual pierden objetividad e imparcialidad o su ánimo de manifestar la verdad de lo que conoce, como ocurrió en este caso.

En este caso, se tiene que la señora **Blanca Lilia Ayala Madrid**, presenta inconsistencias en su declaración, pues indica que no conocía a la demandante, ni de quien era la casa donde velaron a su señor padre. Luego manifiesta que la distinguía porque su padre la había llevado dos veces a su casa, pero la presentó como una amiga. Que, aunque el causante no residía en el municipio de Bolívar Valle, era porque desde el año de 1994 se fue a vivir a la ciudad de Cali, dado el trabajo que tenía.

Por su parte, la señora **Yaneth Molina Madrid** afirmó que nunca llegó a visitar en la ciudad de Cali al señor Álvaro Ayala que y solo lo veía cuando este viajaba al municipio de Bolívar cada 15 días o una vez al mes. Luego aduce que no sabe con qué frecuencia los visitaba. Que no asistió al velorio, que no sabe quién se encargó de los gastos fúnebres y del por qué fue velado y enterrado en esta ciudad. Además, era conocedora de algunos aspectos de muchos aspectos, porque la señora María Teresa se lo comentaba

Finalmente., el señor **Javier Antonio Rodríguez Olivero**, indicó que el señor Álvaro Ayala convivía con la señora Davalos Madrid desde el año de 1973 hasta el momento del deceso de éste. Expuso que nunca llegó a visitar al causante en la ciudad de Cali, pero éste visitaba a su esposa cada 15 o 20 días, pero no fue claro en señalar la periodicidad con qué visitaba a la pareja, pues se limitó a señalar una o dos veces a la semana o cuando éste viajaba a Bolívar. No sabe quién se encargó de las exequias

Así pues, se tiene que del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial, no existe certeza que el causante haya convivido con la señora María Teresa hasta el día del deceso de este, pues resulta sospechoso para la Sala que al señor Ayala lo hayan velado en la casa de la señora Cortes Cortes, pese a que la señora Davalos Madrid afirma que siempre convivieron, y que solo por cuestiones laborales, este la **visitaba** cada 15 días o una vez al mes.

No obstante, pese a presentarse estas incongruencias, lo cierto es que, para ser beneficiaria de la prestación, a la cónyuge le basta demostrar la convivencia por 5 años en cualquier tiempo como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 683 DE 2021).

En consecuencia, es dable concluir sin lugar a equívocos que la señora María Teresa tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, por acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En efecto, la pareja contrajo nupcias el **06 de enero de 1978**, el causante comenzó a viajar por cuestiones laborales en el año de **1984**, por lo que supera los 5 años en cualquier tiempo, pues respecto del inicio de la convivencia no existe discusión, pues el testigo **Javier Antonio Rodríguez Olivero**, indicó que el señor Álvaro Ayala convivía con la señora Davalos Madrid desde el año de 1973; situación que se corrobora con lo indicado con la demandante.

En todo caso, si se realiza el conteo desde el año 1978 al año 1984 o 1994 - anualidad donde el causante se fue a residir a la Ciudad de Cali-, se supera el lapso señalado por el legislador. En tal sentido, la sentencia proferida por el A quo será confirmada.

2.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3. Caso en concreto.

El señor Alvaro Ayala falleció el pasado **22 de febrero de 2013**. La señora Yovalenis Cortes Cortes reclamó el derecho el **24 de abril de ese mismo año**; mientras que María Teresa Davalos Madrid lo hizo el **11 de junio de 2013**². La resolución primigenia que negó el beneficio pensional data del 02 de enero de 2014, esto es, la No GNR 306 ³. Y, la demanda por parte de Yovalenis Cortes Cortes fue presentada el **16 de junio de 2014**⁴, mientras que la de Davalos Madrid Restrepo lo fue el **14 de abril de 2015**⁵.

² Flio 26 a 35 Archivo 01PDF. Información extraída de la Resolución Resolución No GNR 306 del 02 de enero de 2014

³ Flio 26 a 35 Archivo 01PDF

⁴ Flio 174 Archivo 01PDF

⁵ Flio 56 Archivo 01PDF

De lo anterior se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

Liquidación de mesadas pensionales:

Por Resolución No GNR 306 del 02 de enero de 2014, Colpensiones reconoció la pensión a la hija de la causante, menor Nicoll Ayala en un porcentaje del 50%, y negó la misma a las demandantes, dejando en suspenso el otro 50% (folio 266 a 275 Archivo 01PDF). De esta manera, sus beneficiarios tienen derecho a suceder la misma en iguales condiciones, según el artículo 47 de la ley 100 de 1993, es decir, que tienen derechos a las 13 mesadas, por haberse causado después del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional para la fecha de su deceso 22 de febrero de 2013 era de un salario mínimo legal vigente, suma que no fue objeto de reproche. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, al 30 de noviembre de 2021, fecha en que la juez de primera instancia liquidó la misma asciende a la suma de **\$83.926.015**. De dicho valor, el 25% correspondería a **\$20.981.503.75**, mismo que difiere por el calculado por la a quo, que arrojó **\$21.208.619**. Por lo tanto, como quiera que el juzgado de primera instancia no allegó la liquidación en aras de verificarla, se tendrá en cuenta la efectuada por la Sala; además se está estudiando la consulta en favor de Colpensiones, por lo que se tendrá en cuenta el valor calculado por esta Corporación.

Tabla 1

RETROACTIVO DESDE EL 22-02-2013 HASTA EL 30-07-23			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2.013	\$589.500,00	11.3	\$6.661.350
2.014	\$616.000,00	13	\$8.008.000
2.015	\$644.350,00	13	\$8.376.550
2.016	\$689.455,00	13	\$8.962.915
2.017	\$737.717,00	13	\$9.590.321

2.018	\$781.242,00	13	\$10.156.146
2019	\$828.116,00	13	\$10.765.508
2020	\$877.803,00	13	\$11.411.439
2021	\$908.526,00	11	\$9.993.786
			\$83.926.015

Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo del 22 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2023 arroja la suma de **\$106.863.067** (Tabla 2); por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Tabla 2

RETROACTIVO DESDE EL 22-02-2013 HASTA EL 30-07-23			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESAD AS	TOTAL
2.013	\$589.500,00	11.3	\$6.661.350
2.014	\$616.000,00	13	\$8.008.000
2.015	\$644.350,00	13	\$8.376.550
2.016	\$689.455,00	13	\$8.962.915
2.017	\$737.717,00	13	\$9.590.321
2.018	\$781.242,00	13	\$10.156.146
2019	\$828.116,00	13	\$10.765.508
2020	\$877.803,00	13	\$11.411.439
2021	\$908.526,00	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000,00	13	\$13.000.000
2023	\$1.160.000,00	7	\$8.120.000
TOTAL			\$106.863.067

Ahora, se avalan los porcentajes determinados por la funcionaria de primer nivel, como quiera que la pensión de sobrevivientes reclamada debe distribuirse de manera proporcional al tiempo de convivencia que el afiliado tuvo con cada una de ellas; además, las partes no manifestaron inconformidad alguna respecto al 25%

otorgado a la señora Yovalenis cortes y el 25% a la señora María Teresa Madrid. Es de señalar que, en la apelación, las partes solo solicitaron el 50% para cada una de ellas, pero en ningún momento atacaron el porcentaje dado, ni que este debía disminuirse en caso de confirmarse la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta dichos porcentajes al momento de liquidar la prestación (Tabla 3)

Tabla 3

AÑO	VALOR 100% MESADAS	25 % de la mesada para Yovalenis Cortes	25 % de la mesada para María Teresa Davalos Madrid
2.013	\$6.661.350	\$3.330.675	\$3.330.675
2.014	\$8.008.000	\$4.004.000	\$4.004.000
2.015	\$8.376.550	\$4.188.275	\$4.188.275
2.016	\$8.962.915	\$4.481.457.7	\$4.481.457.7
2.017	\$9.590.321	\$4.795.160.5	\$4.795.160.5
2.018	\$10.156.146	\$5.078.073	\$5.078.073
2019	\$10.765.508	\$5.382.754	\$5.382.754
2020	\$11.411.439	\$5.705.719.5	\$5.705.719.5
2021	\$11.810.838	\$5.905.419	\$5.905.419
2022	\$13.000.000	\$6.500.000	\$6.500.000
2023	\$8.120.000	\$4.060.000	\$4.060.000
		\$53.431.533.7	\$53.431.533.7

Así pues, el monto de la pensión de sobrevivientes en favor de las demandantes a partir del **30 de julio de 2023** asciende para cada una a la suma de **\$53.431.533.7 (Ver tabla 3)**. Sin perjuicio de las mesadas generadas con posterioridad a ésta última calenda. Retroactivo pensional del que deben efectuarse los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o se llegare a afiliarse cada una (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

2.3 ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a las señoras Yovalenis Cortes Cortes y MariaTeresa Madrid Davalos?

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de las señoras Yovalenis Cortes Cortes y MariaTeresa Madrid Davalos. El actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁶.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

⁶ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

4.3.2 Caso en concreto.

En el fallo de primer grado, la *A quo* negó el pago de intereses moratorios y ordenó la indexación. Decisión que se confirmará

Para tales efectos, nos remitimos a los argumentos esgrimidos en la sentencia CJS SL 966 de 2021, que, frente al tema, dijo lo siguiente:

“...por último, en relación con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES no tiene la obligación de asumir dicho concepto. En efecto, no accedió al reconocimiento de la pensión solicitada por la recurrente, en atención a que la titularidad de su derecho estaba en conflicto con la pretensión que, en igual sentido, presentó la compañera permanente. La entidad se encontraba impedida para dirimir ese conflicto, de conformidad con el mandato del artículo 34 del Decreto 758 de 1990 que dispone que, ante la controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá su trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

La Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020).

Tampoco estaba COLPENSIONES obligada a iniciar actuación administrativa alguna dirigida a determinar quién de las posibles beneficiarias era titular del derecho, como lo requirió en la recurrente al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del a quo.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del juzgado en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios...”

De lo anterior fluye que era viable condenar a la entidad a la indexación, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021). En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

4. Costas.

Dado el fracaso de los recursos de apelación formulados por las partes, no se impondrá condena en costas de segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 01 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de las demandantes **Yovalenis Cortes Cortes y María Teresa Davalos Madrid**, el retroactivo pensional que se causa a partir del **22 de febrero de 2013 al 30 de julio de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$53.431.533.7** para cada una de ellas de forma indexada. Sumas respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud.

Se advierte que el porcentaje señalado por el juez de primer grado se acrecentará en un 50% a la sobreviviente, desde el momento en que una de las dos fallezca y se aumentará en un 100% cuando la beneficiaria que tiene la calidad de hija pierda tal beneficio.

A partir del mes de agosto de 2023 la demandada deberá pagar la suma de **\$1.160.000**, en el porcentaje señalado por la juez de primer grado frente a cada una de las demandantes, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se necesita para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de cinco años pero solamente para el pensionado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021.

Firma digitalizada para el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO